



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Abril cuatro (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE	YOLENIS YOLETH SALAS DELUQUE.
DEMANDADO	FLAVIO ESTEBAN DAZA SUAREZ.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00529-00.

El abogado de la parte demandante, dentro del término concedido para la corrección de la demanda, subsanó los defectos citados en auto de inadmisión.

Revisada la demanda y sus anexos encuentra el despacho que ésta se ajusta a los requisitos legales, por lo tanto, se procederá a su admisión y se ordenará imprimirle el trámite del artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Se ordena citar a la pariente señora YESNEIDY DELUQUE FRIAS en calidad de abuela materna del menor NNA S.J.D.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil.

Se ordenará el emplazamiento de los señores FAUDIS SALAS CARRILLO, en calidad de abuelo materno, JAIME DAZA Y ARLETH SUAREZ, en calidad de abuelos paternos del menor. Teniendo en cuenta que la parte demandante manifestó que desconocía su dirección, se ordena el emplazamiento de éste y de aquellas personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda del menor citado, lo anterior en aplicación analógica del numeral 3 del artículo 586 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de Privación de Patria Potestad, presentada por la señora **YOLENIS YOLETH SALAS DELUQUE**, contra el señor **FLAVIO ESTEBAN DAZA SUAREZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite previsto en la Sección Primera, Capítulo I, el Título I artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Atendiendo a que la parte demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del demandado **FLAVIO ESTEBAN DAZA SUAREZ**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

notificación, con esa finalidad, el señor **FLAVIO ESTEBAN DAZA SUAREZ**, tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Lo anterior en cumplimiento con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales y conforme a la Sentencia T-238 de Julio 01 de 2022, proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, la cual estableció que: (...)....*“en caso de notificación por mensaje de datos, los términos procesales sólo se pueden empezar a contar desde el “acuse de recibo” o cuando se pueda constatar – por cualquier medio – que el destinatario pudo acceder a la información”*.

CUARTO: EMPLAZAR a los parientes que deben ser oídos de la parte materna y paterna del menor citado de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil y a todas aquellas personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de los menores citados, lo anterior en aplicación analógica del numeral 3 del artículo 586 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CÍTESE al proceso al Procurador Judicial de Familia y al Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, conforme lo establece el inciso segundo del párrafo único del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, para lo cual se le notificará personalmente este proveído.

SEXTO: ORDENAR citar a los parientes que deben ser oídos de la parte materna del menor NNA S.J.D.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil.

SEPTIMO: Reconózcasele personería al abogado **EDGAR ROSENDO PARODY MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.118.862.596, T.P. No 384.841 del C.S.J. como apoderado de la señora **YOLENIS YOLETH SALAS DELUQUE**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito